Año de 1877. Lunes 8 de Octubre. Núm. 121.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Octubre de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creido deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal, que contenia algunas bases sobre las cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen trasformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no seria disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles si hubiese mas de una en el distrito.

Art. 2.° Compondrán estas Juntas:

1.° En los distritos judiciales formados por mas de diez pueblos.

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente:

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.° En los distritos judiciales formados por mas de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.° En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo ó cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.° En los pueblos que consti-

tuyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.° En los distritos judiciales cuyas capitales los sean á las vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese mas de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspendieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.° El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provinci a en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos prévias propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.° Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.° Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reunan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuántas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.° La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de mas de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.° Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoria del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.° Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.° Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenian al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.° De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.° De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de mas de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos à la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva carcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuesto, sobre los puntos siguientes:

1.° Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.° El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.° El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trbajos de edificacion.

4.° El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.° Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.° Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmante en los presupuestos Municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo mas tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y prévios los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las carceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobrnacion,

Francisco Romero y Robledo.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

Rectificacion.

En la 4.ª plana del Boletin número 117, correspondiente al dia 28 de Setiembre dice «bajo los tipos máximos» debiendo entenderse *bajo los tipos mínimos*.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; se celebrará subasta por pujas á la llana para el remate de la caza y pesca que espresa el adjunto estado, y tipo de tasacion que en el mismo se consigna.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Segovia 5 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Relacion de los aprovechamientos de caza y pesca incluidos en el plan de 1877 á 78 cuyas subastas se anuncian.

Nombre del pueblo.	Caza. Nombre del monte.	Pesca. Sitio del rio.	Tasacion — Pesetas.	Observaciones
Aguilafuente.......	El Pinar...........	Jurisd.on del rio.	75	Se prohibe la caza en la Mata.
Fresneda de Cuellar.	Pinar de arriba y abajo	idem.	7	
Fuentesauco	Monte del Concejo..	Sin pesca......	10	
Gomezserracin......	Pimpollada y plantio.	idem.	25	
Aldeanueva del Monte	Monte alto......... Monte de abajo..... El Monte...........	idem.	20	—
Grado.............	El Carrascal.......	Jurisd.on del rio.	25	
Riaza	Ontanares	Sin pesca......	50	
Sequera de Sesma...	El Monte...........	idem.	10	
Valdevacas de Montejo	El Pinar...........	idem.	20	
Bernardos	El Pinar...........	idem.	50	
Melqué	El Pinar...........	idem.	25	
Villacastin	La Fresneda y otros.	idem.	275	
Comunidad de Pedraza	»	Lo que baña el rio dentro de la com.d	25	

Segovia 2 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Advertencia. El aprovechamiento de pesca cuya subasta se anuncia, es la comprendida en los rios dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la caza y pesca de los montes y rios de la jurisdiccion de los pueblos cuyo estado se acompaña.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente mes en la Casa consistorial á las doce del mismo, ante el señor Alcalde del pueblo ó presidente de la Comunidad con asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe, ó en su defecto la pareja de la Guardia civil.

2.ª El tipo del aprovechamiento será el que se fija á cada uno en el adjunto estado.

3.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de tasacion que figura en el estado para cada pueblo.

4.ª El que resulte agraciado como mejor postor, podrá disponer libremente del aprovechamiento adjudicado, sujetándose, respecto al aprovechamiento, á las prescripciones facultativas siguientes:

1.ª Se prohibe terminantemente al rematante cazar ni pescar en el monte y rio objeto de la subasta, sin que antes acredite tener hecha la consignacion del 10 por 100 del valor de la adjudicacion en la Caja del Tesoro, y se le expida la competente licencia por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, levantando acta de entrega, respecto del monte, y estado en que se encuentre para venir en conocimiento de si se ha cumplido lo que expresan las siguientes condiciones.

2.ª Se prohibe cazar con perchas, lazos, hurones, así como los dias de nieve ó niebla ó llamados de fortuna, del propio modo estará prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza

3.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos ó criaderos para resguardo ó aumento de la caza de conejo.

4.ª No se permitirá tampoco cazar en el monte con otros tacos que no sean de esparto, fieltro ó los conocidos como incombustibles.

5.ª A la terminacion del contrato de la caza que será el dia treinta de Setiembre próximo de 1878, se levantará acta con asistencia de una comision de Ayuntamiento y el empleado del ramo correspondiente, en que se harán constar las novedades introducidas en el monte, y no existentes al tomar posesion, y conforme con la condicion primera, siendo responsable el rematante de lo que resultare.

Respecto del aprovechamiento de la pesca, se prohibe:

1.ª Que esta se haga por otros medios que los autorizados por la ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella esteblecidas, si fuese por ejemplo sorprendido con redes conocidas por mangal ó candil, barredera ó toda otra que no tenga por lo menos la malla de una pulgada cuadrada.

2.ª Del mismo modo se prohibe pescar con cebos nocivos, encocar ó calear las aguas, así como de noche con luz artificial, ó guitas y sangrias de la madre del rio principal.

3.ª Y última. El rematante se sujeta en un todo á cuanto está dispuesto por la ley de caza y pesca.

Segovia 2 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

SECCION DE FOMENTO. MONTES. SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletin oficial de 26 de Marzo último, núm. 37, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes.

Pueblos.	Dia	Mes.	Aprovechamientos	Tasacion. Pets.	Cts
Chañe	20	Octubre.	18 piezas de madera...	24	50
Pinarejos	20	Id.	16 piezas de madera y un carro de leña ...	81	»
Villeguillo	20	Id.	6 piezas de madera y un carro de leña.	29	50
Navalmanzano	20	Id.	55 sacos de carbon de pino, piña y piñote negral, y roña albar, 5 hachas, 5 azadones y 5 cargas de leña de rama.............	32	75
Sanchonuño..........	20	Id.	21 piezas de madera...	63	»
Fuente el Olmo de Fuentidueña...........	20	Id.	40 piezas de madera...	42	»
San Martin y Mudrian..	20	Id.	17 piezas de madera...	42	»
Moraleja de Coca......	20	Id.	5 maderos para leña y 6 cargas de leña gruesa y ramaje.........	6	75
Fresneda de Cuellar...	20	Id.	6 piezas de madera y un trozo para leña	12	»

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas. Segovia 4 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Nota. Si la 1.ª subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, procederán los ayuntamientos á la celebracion de la 2.ª á los ocho dias de celebrada la 1.ª, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones, á cuyo fin retendrán en su poder el expediente.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la obra de la casa palacio de la Diputacion con espresion de jornales, durante la primera quincena de Junio de 1877.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.		Jornal. Pesetas		TOTAL Pesetas	
Sobrestante...	D. Mauricio García............	13	»	»	»	»	»
Carpintero....	Pedo Caballero............	4	1/2	3	25	13	81
»	Mateo Navarra............	4	1/2	3	25	13	81
»	Demetrio Tejedor............	4	»	3	25	13	»
Maestro Albañil	José Hernanz............	13	»	»	»	»	»
Oficial id......	Manuel Gonzalez............	5	»	3	50	17	50
Ayudante id...	Policarpo Hernanz............	5	»	2	25	11	25
Peon........	Francisco Velasco............	3	1/2	1	75	5	68
»	Mateo San Frutos............	8	»	1	75	14	»
»	Juan Canga............	4	»	1	75	7	»
»	José Gómez............	10	»	1	75	17	50
»	Manuel de San Cristóbal......	8	»	»	»	»	»
»	José de Santa Engracia......	5	»	»	»	»	»
	Suma de jornales.............					113	55

Materiales.

Satisfecho á D. Pablo García, empadronado en Segovia, segun cédula personal núm 133 por valor de sacar dos montones de descombros del patio de la Exma. Diputacion y subir las almas y tablones, segun espresa el adjunto recibo núm. 1.º 27 50

Id á D. Tomás Berenguer, id. en id. segun id. núm. 75 por valor de 50 madejas de tomiza, segun id. id. núm. 2.......... 6 »

Id. á D. Antonio Ortega, id. en id. segun id. núm. 154 por valor de seis espuertas con borde, un cuarteron de tralla, y dos tiros de esparto, segun id. núm. 3.......... 7 50

Id al mismo, por valor de 47 varas cuadradas de estera fina de primera segun id. núm. 4.......... 47 »

Id. á D. Miguel Duque, id. en id. segun id. núm. 1272 por valor de quitar descombros, segun id. núm. 5.......... 22 50

Id á D. Clemente Herrero id. en id. segun id. núm. 1002 por valor de ocho maderos de 15 pies, segun id. id. núm. 6.......... 28 »

Id. á D. Julian Molina, id. en id. segun id. núm. 1258 por valor de materiales de Tejera, segun id. núm. 7.......... 50 50

Id. á D. Antonio Soria, id. en id. segun id. núm. 528 por valor de herrages, segun id. núm. 8.......... 36 »

Id. á D. Andrés Sanz y Compañía, id. en id. segun id. núm. 1246 por valor de papel pintado y demás segun id. núm. 9.......... 759 25

Id. á D. Francisco Marcos, id. en Cuellar segun id. núm. 104 por valor de 21 fanegas y media de yeso negro, segun id. núm. 10.......... 32 25

Id. á D. Victor Maganto, id. en Segovia segun id. núm. 1153 por coste de colocacion de la cañería de aguas potables, segun id. núm. 11... 10 50

Suma de materiales............ 1.027 »

Resúmen.

Importan los jornales..................	113	55
Id. los materiales..................	1.027	»
Total general................	1.140	55

Importa esta cuenta de jornales y materiales las figuradas mil ciento cuarenta pesetas cincuenta y cinco céntimos.—Segovia 15 de Junio de 1877.—El Sobrestante encargado, Mauricio García.—V.º B.º—El Director de caminos de la Provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador María Sanz, Secretario.

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.*

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. (HECTÓLITROS.) Pts. Cts.	Cebada Peset. Cs	Centeno. Peset. Cs	Maiz Peset. Cs	Garbanzos (KILÓGRAMOS) Peset. Cs	Arroz Peset. Cs	CALDOS. Aceite (LITROS.) Peset. Cs	Vino Peset. Cs	Aguardiente Peset. Cs	CARNES. Carnero (KILÓGRAMOS.) Peset. Cs	Vaca Peset. Cs	Tocino Peset. Cs	PAJA. De trigo (KILÓGRAMOS) Peset. Cs	De cebada Peset. Cs
Cuellar	17,10	7,65	9,90	»	1,00	0,66	1,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva	18,02	7,21	10,81	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza	14,41	7,21	8,11	»	0,48	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	1,09	»	0,02	0,02
Sepúlveda	15,31	8,11	9,91	»	0,80	0,62	1,31	0,22	0,77	0,99	0,95	1,21	0,02	»
Segovia	18,31	8,24	10,99	»	0,64	0,65	1,31	0,64	1,05	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES	83,15	38,42	49,72	»	3,46	3,17	6,71	1,79	4,72	4,28	5,57	6,32	0,16	0,16
Precio medio general en la provincia.	16,63	7,68	9,94	»	0,69	0,63	1,74	0,35	0,94	1,07	1,11	1,58	0,03	0,04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	18	31	Segovia.
	Idem mínimo	14	41	Riaza.
Cebada	Idem máximo	8	24	Segovia.
	Idem mínimo	7	21	Santa María de Nieva y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 30 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

ALCALDIA DE *Yanguas.*

Habiendo sido rematada en el dia 9 del corriente mes, la caza y pesca comprendida dentro de los límites del término jurisdiccional de este pueblo, por espacio de cuatro años á contar desde esta fecha, á favor de D. Francisco Gil Gomez vecino de Cantimpalos.

Desde esta fecha hasta que termine el citado arrendamiento, queda prohibido el cazar y pescar, en este referido término á toda clase de personas, á escepcion del expresado rematante ó persona ó personas competentemente autorizadas por el mismo rematante.

Lo que se hace público por medio de éste anuncio, inserto en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Yanguas 11 de Setiembre de 1877. —El Alcalde, José Lázaro.

ALCALDIA DE *Tabladillo.*

Habiéndose terminado el coteo general y deslinde de caminos, cordeles, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres, como así tambien las intrusiones arbitrarias que los peritos nombrados al efecto han advertido en el término jurisdiccional de este pueblo, se hace presente por medio de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas terratenientes ó sus cultivadores, para que en el término de 15 dias presenten sus reclamaciones acompañadas de sus títulos de pertenencia aquellos que se crean agraviados, pues pasado dicho dia no serán oidas ni atendidas dichas reclamaciones, contándose para ello desde el dia que este anuncio vea la luz en dicho Boletin.

Dicho coteo será respetado, y el que contraviniese á esta disposicion será castigado con arreglo á las leyes vigentes. Tabladillo 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Manuel Gomez.

ALCALDIA DE *Torreadrada.*

Por dimision del que la desempeñaba y terminando el contrato con el mismo, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo. Consta de 130 vecinos y el contrato será convencional entre los Sres. de este Ayuntaminto y vecinos del mismo su provision tendrá lugar lo mas pronto posible á contar desde esta fecha. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañado con los demás documentos que crean necesarios al Sr. Alcalde Presidente ó Secretario del Ayuntamiento del mismo.

Torreadrada 27 de Setiembre de 1877.=El Alcalde, Calixto Sanz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA *de la Plaza Valladolid.*

Don José de Castro y Fuente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del cinco del corriente año desapareció de la era de Mariano Tasis vecino de Laguna de Duero, una mula negra mohina, de alzada, siete cuartas menos dos dedos, llamada carbonera, de siete años cumplidos y recien esquilada. Y hallándome instruyendo el correspondiente sumario en averiguacion de su actual paradero, ruego y encargo á cuantas autoridades vieran la presente se sirvan practicar las oportunas diligencias con el objeto de averiguar el paradero de la indicada mula y caso de ser habida remitirla á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Valladolid á 21 de Agosto de 1877.=José de Castro.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Arrendamiento de un molino harinero.

Se arrienda uno en el arroyo Clamores de esta Ciudad, con piedra francesa, limpia, cernido y habitacion para el inquilino. Dará mas pormenores D. Tomás Huertas, Procurador de número.

Con abundantes pastos, se arriendan dos mil obradas de tierra en término de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Tambien se admite la roturacion para labor.

El que guste puede pasar á tratar con don Pablo Romero, vecino de Fuentepelayo.

Los propietarios de las viñas de este término, han tenido á bien autorizarme para que proceda al arriendo en pública licitacion de la pámpana y yerbas de las mismas y sus alijares, durante la presente invernada; y al efecto he señalado para su primer remate el domingo 14 y para el segundo y último el 16 de los corrientes de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi casa morada.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cadálso 2 de Octubre de 1877.—José Santayana.

Los propietarios de la villa de Cebreros, arriendan los pastos y pámpana de viñas, que les pertenecen en su jurisdiccion, divididos en cuatro lotes, para que los disfruten 5000 cabezas de ganado lanar fino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del presidente que suscribe.

El remate tendrá lugar el dia 15 del que cursa.

Cebreros y Octubre 3 de 1877.—Mateo Perez.

Seg.: Imp. de Ondero, Real 40 y 42.